

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-017-2022-00155-00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Amalfy Díaz Uzuriaga
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio No. 799
<b>Decisión</b>	Rechaza por competencia – art. 306 CGP

Revisada la anterior demanda Ejecutiva, observa el Juzgado que se carece de competencia para avocar conocimiento del mismo conforme entra a exponerse.

En primer lugar, en el caso sub-examine se hace necesario recordar los conceptos de jurisdicción y competencia para efectos de un mayor entendimiento en el asunto a debatir. Tenemos entonces que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los Jueces y que se concreta en uno de ellos solo en virtud de la competencia, la cual le otorga el poder de conocer un negocio determinado a ese Juez en especial; por su parte, se entiende por competencia la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, en otras palabras, es la facultad que tiene un juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos.

En tal sentido, tenemos que el artículo 306 del Código general del Proceso reza lo siguiente: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el***

***acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” (Resaltado Juzgado).

Entrando en materia al presente caso, se advierte que el objeto es la ejecución de las costas procesales que se causaron en el proceso ordinario tramitado con la radicación No. 76001333300820170020401, cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral de la ciudad de Cali-Valle, en la que se resolvió el asunto que involucra a los extremos relacionados en la presente demanda y se reconoció el pago de la condena en costas a favor de la parte demandante, por ende, de conformidad con la norma citada, el asunto que se pretende iniciar por esta vía es de competencia del juez administrativo, quien asumió el conocimiento de la demanda inicial y profirió la decisión que se pretende ejecutar.

Por lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral de la ciudad de Cali-Valle y, por consiguiente, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo judicial por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

## RESUELVE

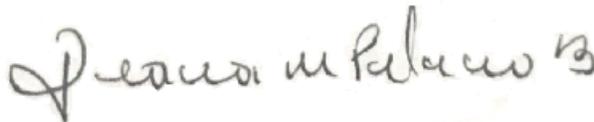
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda **Ejecutiva** interpuesta por **Amalfy Díaz Uzuriaga** a través de apoderado judicial, en contra **Nación – Ministerio de Educación – Fomag**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** de forma inmediata la presente demanda a la **OFICINA DE REPARTO** de esta ciudad, para que la misma sea repartida al **Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral de la ciudad de Cali-Valle**, de esa localidad.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia realícense las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**CUARTO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

*En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 7 de septiembre de 2022*

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario